

## INSTRUCCIÓN No. 9/2011

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto-Ley número 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias" de 28 de mayo de 1997, la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación están a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba.

Mediante el Acuerdo número 59 de 20 de marzo de 2006 del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, se dispuso que las instituciones financieras debían destinar el ocho por ciento (8%) de sus utilidades netas anuales para constituir su reserva legal, autorizando al Superintendente a regular lo necesario para su cumplimiento. En consecuencia, quien suscribe dictó la Instrucción número 38 "Normas sobre la constitución de reservas legales para contingencias o posibles pérdidas futuras", de 25 de abril de 2006.

El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, en su Acuerdo número 149 de 8 de diciembre de 2011 aprobó la Instrucción del Superintendente del Banco Central de Cuba para fortalecer de manera directa el capital de las instituciones financieras, incrementando hasta diez (10) el porcentaje de las utilidades netas anuales destinadas a reserva legal.

En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

## INSTRUYO:

**PRIMERO:** Las instituciones financieras constituirán con carácter obligatorio una reserva legal para contingencias que le permita hacer frente a cualquier quebranto o pérdida futura. Para su constitución e incremento destinarán el diez porciento (10%) de sus utilidades netas anuales hasta que alcance un monto igual al de su capital pagado.

**SEGUNDO:** De registrar pérdidas, la institución financiera se resarcirá hasta el monto equivalente a las utilidades no distribuidas, si las hubiere. La diferencia o el monto no cubierto se reducirá automáticamente de la reserva legal constituida.

La reserva legal no podrá ser utilizada cuando las instituciones financieras registren utilidades.



**TERCERO:** El Banco Central de Cuba, una vez alcanzado el monto referido en el apartado PRIMERO de esta Instrucción, podrá indicar la capitalización de las reservas para reiniciar el proceso.

**CUARTO:** Las instituciones financieras incluirán en su Manual de Instrucciones y Procedimientos las indicaciones dispuestas en la presente, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

**QUINTO:** Lo dispuesto en la presente norma será objeto de comprobación por la Oficina de Supervisión Bancaria.

**SEXTO:** Derogar la Instrucción número 38 "Normas sobre la constitución de reservas legales para contingencias o posibles pérdidas futuras", de quien suscribe de 25 de abril de 2006.

**SÉPTIMO:** La presente Instrucción entrará en vigor a los siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de su firma.

DESE CUENTA al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes de las instituciones financieras.

**COMUNÍQUESE** al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario, al Auditor, a los Directores de la Oficina de Supervisión Bancaria y a los Directores de Política Monetaria y Financiera y de Estadísticas Monetarias y Financieras, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veinte días del mes de diciembre de 2011.

Mercedes López Marrero Superintendente